

RV: MEMORIAL - RECURSO PROCESO EJECUTIVO 2019-00412

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 11:56 AM

Para: Yenny Catherine Pardo Martinez <ypardom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

REPOSICION.pdf;

RCURSO 2019-00412

De: Eulises Carrillo Osma <ecocaros1405@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:17

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HERNAN PAEZ CARDENAS <paez.abogado@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL - RECURSO PROCESO EJECUTIVO 2019-00412

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Adjunto me permito enviar recurso del siguiente proceso:

Ref.- Proceso No. 2019-00412, Ejecutivo para la Efectividad

De la Garantía Real (Hipotecario de Mínima Cuantía)

De: JUAN CRISÓSTOMO GÓMEZ PARRA

Contra Herederos determinados e indeterminados de

LUIS FABIO DIAZ SÁNCHEZ y Otros

Cordialmente;

Eulises Carrillo Osma

Abogado

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor
JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 2019-412, Ejecutivo para la Efectividad
De la Garantía Real (Hipotecario de Mínima Cuantía)
De: JUAN CRISÓSTOMO GÓMEZ PARRA
Contra Herederos determinados e indeterminados de
LUIS FABIO DIAZ SÁNCHEZ y Otros

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

EULISES CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, comparezco ante su Despacho, y conforme al poder conferido por los señores DIVIN MAURICIO DIAZ VILLA y YULY NATALIA DIAZ VILLA, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.012.347.218 y 1.097.401.959, respectivamente, en su condición de demandados y, en ejercicio del mismo, comparezco ante su Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de mandamiento de pago del 4 de abril de 2019, notificado al demandante mediante estado No 44 el 5 de abril de 2019, mandamiento corregido el 11 de septiembre de 2019 notificado al demandante mediante estado No 126 de 12 de septiembre de 2019 y a mis poderdantes DIVIN MAURICIO DIAZ VILLA y YULY NATALIA DIAZ VILLA personalmente a través de apoderado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que se **revoque** y en su lugar se ordene la terminación anticipada del proceso de la referencia por encontrarse prescrita la obligación consagrada en el pagare No 52 con fecha de vencimiento el Siete (7) de julio de del año 2017, por haber transcurrido más de tres años y no haberse notificado a los demandados dentro del año siguiente de notificado el mandamiento de pago a la parte demandante para interrumpir la prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 7 de julio de 2009, el señor Luis Fabio Diaz Sánchez, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No 5.663.352, suscribió el pagare No. 052, por valor de diez Millones de pesos (\$10.000.000) a favor del señor Juan Crisóstomo Gómez Parra
2. El 7 de julio de 2017 fue llenado y hecho exigible el pagare No 052 por la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) que había sido firmado en blanco por el señor Luis Fabio Diaz Sánchez como titulo para hacer efectiva la Hipoteca que había suscrito el señor Diaz ante

la Notaria novena del circulo de Bogota con el No.3787, el día 7 de julio de 2009, sobre el inmueble con matricula 50s-40123233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Sur.

3. Con auto de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), su Honorable Despacho profirió mandamiento de pago, el cual fue corregido con auto del 11 de septiembre de 2019, los dos notificados al demandante, el primero el 5 de abril de 2019 con estado No 44 y el segundo el 12 de septiembre de 2019, mediante estado No.126. contra los herederos del señor Luis Fabio Diaz Sánchez.
4. El pagare No.052 prescribió el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) al pasar los tres años que el señor Juan Crisóstomo Gómez Parra tenia para hacer efectivo el titulo-pagare, pero como el decreto Legislativo No 564 de 2020 suspendió términos por la pandemia del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 el titulo prescribió efectivamente el 7 de octubre de 2020.
5. Para interrumpir la prescripción el accionante tenia un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante como lo señala el articulo 94 del Código General del Proceso lo cual no se dio cumplimiento pues el accionante tenia plazo para notificar el mandamiento de pago e interrumpir la prescripción hasta el doce (12) de septiembre de dos mil Veinte (2020), pero según la suspensión del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 debió notificarse a los demandados máximo el 12 de diciembre de 2020, situación que no se dio y por tanto opero el fenómeno de la prescripción del título aquí alegado.
6. Su señoría, se encuentra plenamente demostrada la prescripción del pagare 052 pues el fenómeno se presentó el siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020) teniendo en cuenta la suspensión de términos y no fue interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda al tenor del articulo 94 del código General del Proceso en concordancia con el articulo 61 del mismo Estatuto, pues nunca se integró el contradictorio. Pues tenía máximo plazo para notificar el 12 de enero de 2021.
7. Su Honorable Despacho mediante auto de 11 de marzo de 2020, notificado por estado No.033 el 12 de marzo de 2020 informo a la parte demandada que no se encontraban notificados los demandados Divin Mauricio Diaz Villa y Yuly Natalia Diaz Villa, como respuesta a la solicitud de la parte demandante de que se dieran por notificados por conducta concluyente al no reunir los requisitos del articulo 301 del Código General del Proceso es decir que hasta la fecha de notificación de mis poderdantes a través del suscrito el 10 de febrero de 2023, no se habían notificado y por tanto no se había integrado el contradictorio, prueba demás la prescripción por el trascurso del tiempo.

PETICION CONCRETA

Con el debido respeto reitero al Señor Juez la solicitud de **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago por las razones expuestas en los hechos aquí narrados y soportados con el pagare y el auto de mandamiento de pago que reposan en el expediente donde se puede establecer claramente que opero el fenómeno de la prescripción y nunca fue interrumpida con la presentación de la demanda al pasar el año de notificada la parte demandante sin integrar el contradictorio, haciendo los descuentos del tiempo de suspensión de términos por la pandemia.

Con fundamento en todo lo antes expuesto muy respetuosamente solicito al Honorable Despacho revoque el mandamiento de pago y en su lugar se ordene la terminación del proceso en sentencia anticipada como lo señala el articulo 278 numeral 3 del código General del Proceso y se ordene el levantamiento de las medidas y la cancelación de la Hipoteca.

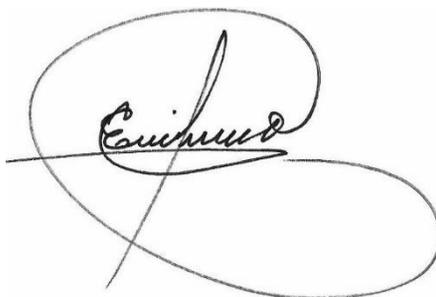
NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda inicial.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 70 (Avenida Rojas Pinilla) No.65 A 71 Oficina 220 Centro Empresarial Portón de la Estrada Bogota D.C. Correo Electrónico: ecocaros1405@hotmail.com.

Informo al Honorable Despacho que en mi dirección y correo electrónico pueden ser notificados mis poderdantes.

Atentamente,



EULISES CARRILLO OSMA
C. C. No. 19'167.321 BOGOTA.
T. P. No. 62.460 C.S.J.